

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 272

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO Legislador Luis A. ASTESANO Renovación y Militancia (M.P.F .) Proyecto de Ley adhiriendo la Provincia al Programa Nacional de detección temprana y atención de la Hipoacusia creada por Ley nacional 25.415.

Entró en la Sesión 09/08/2001

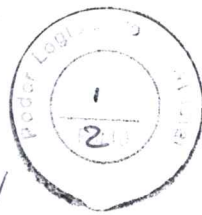
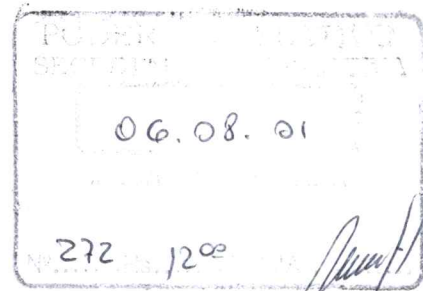
Girado a la Comisión 1 y 5

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

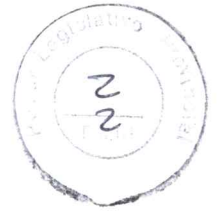
Señor Presidente:

La audición es la vía habitual para adquirir el lenguaje, uno de los mas importantes atributos humanos. El lenguaje permite a los seres humanos la comunicación a distancia y a través del tiempo, y a tenido una participación decisiva en el desarrollo de la sociedad y sus numerosas culturas. El lenguaje es la principal vía por la que los niños aprenden lo que es inmediatamente evidente, y desempeña un papel central en el pensamiento y el conocimiento.

Uno de cada mil nacidos padece hipoacusia, cifra esta que se incrementa hasta 3 casos en menores de 6 años. El diagnóstico temprano establecido por el presente Programa Nacional - Ley N° 25.415 resulta ser fundamental para instaurar el tratamiento mas adecuado a cada caso. Los recién nacidos que presenten indicadores de riesgo, es decir: *antecedentes familiares de sordera, infección gestacional, malformaciones craneofaciales, peso al nacimiento inferior a 1.500 gramos, asfixia perinatal*, y otras valoraciones que deberán ser identificadas por los pediatras durante las exploraciones que el citado Programa determina, para los recién nacidos antes del alta respectiva, hacen necesario que la Provincia de Tierra del Fuego, con uno de los indices más altos del país en nacimientos, adhiera al presente Programa.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fueguino

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° .- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Programa Nacional de Detención Temprana y Atención de la Hipoacusia, creado por Ley Nacional N° 25.415.-

ARTICULO 2° .- La representación de la Provincia ante el organismo indicado en el Artículo 1° de la presente , será ejercida por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 3° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

LEY 25415

CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOAC

BUENOS AIRES, 4 DE ABRIL DE 2001

BOLETIN OFICIAL, 3 DE MAYO DE 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7



Noticias Accesorias

TEMA

SORDOS-OBRAS SOCIALES-MEDICINA PREPAGA-PROGRAMA NACIONAL DE

DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA:CREACION

● Artículo 1

ARTICULO 1 - Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

● Artículo 2

ARTICULO 2 - Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

● Artículo 3

ARTICULO 3 - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

● Artículo 4

ARTICULO 4 - Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;
- c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios;
- f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial;
- g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

● Artículo 5

ARTICULO 5 - El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

● Artículo 6

ARTICULO 6 - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 469/01)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 469/2001 Art.1 (B.O. 03/05/01) ARTICULO VETADO)

● Artículo 7

ARTICULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PASCUAL-SAPAG-Flores Allende-Canals